



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MIRANDA CAUCA**

Miranda, Cauca, ocho (8) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).-

Pasa a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS**, instaurado por la **Dra. YENI ADRIANA BENAVIDEZ GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.837.269 expedida en Cali, y portadora de la Tarjeta Profesional número 170.118 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP.**, identificado con NIT número 900.366.010-1, en contra del señor **DIEGO LUIS ROMERO DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.637.

COMPETENCIA

En atención a la cuantía de las pretensiones y la vecindad de la parte demandada es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de mandamiento de pago:

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una "*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*" se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalada en el artículo 90 del Código General del Proceso, además el título valor cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago por la suma y en la forma que se considere legal. Aclarando que los intereses corrientes se tasaran conforme al límite fijado por la ley, teniendo en cuenta la tabla certificada por la Superintendencia Financiera, toda vez que el interés solicitado por la parte ejecutante excede del porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera.

También es pertinente manifestar, que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO** de conformidad con la Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, Título Único del Código General del Proceso.

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar "*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*" la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el "*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*"

El artículo 595 señala que, decretado el secuestro, se deberá señalar la hora y la fecha de su realización, además se deberá nombrar el secuestre designado para ello.

El artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso señala que cuando la medida recaiga sobre bienes sujetos a registro, el juzgado deberá informar de la medida al funcionario encargado de dicho registro para que se tome nota de ello, y una vez se deje la anotación se remitirá al despacho judicial un certificado en el que conste la situación jurídica actual del bien; a su vez el artículo 601 ibídem refiere que el secuestro no se podrá realizar hasta tanto no se haya registrado el embargo del bien.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se solicita el embargo de los derechos que en común y proindiviso posea el demandado DIEGO LUIS ROMERO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.637, en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 130-21420 inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, denominado Lote N° 35 "Villa María" Vereda Los Pinos, ubicado en el Municipio de Miranda Cauca.

Toda vez que la parte ejecutante no tiene claridad cuando solicita la medida previa respeto de la titularidad del bien a ejecutar, debido a que, de la lectura del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de medida cautelar, se desprende que el dominio completo de la propiedad es del ejecutado, más no, posee derechos en común y proindiviso como lo afirma la parte solicitante en el citado escrito, por lo cual este despacho negará la misma.

Sobre el trámite.

El decreto 806 del 2.020 facultó a la rama judicial a realizar todos los trámites de manera virtual, dando plena validez a las notificaciones y avisos realizados por la página de los respectivos despachos.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO a favor de la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP.**, identificado con NIT número 900.366.010-1, en contra del señor **DIEGO LUIS ROMERO DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.637, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.890.671)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el Acuerdo de Pago número 859793 suscrito el 5 de diciembre de 2018.
- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, conforme al límite fijado por la ley, teniendo en cuenta la tabla certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 19 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) **POR LAS COSTAS** que se causen y que resulten probadas en el curso del proceso.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTÍFIQUESE de forma personal el mandamiento de pago al demandado **Diego Luis Romero Delgado**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.637. En la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito como se indicó en el numeral precedente. De conformidad como fue modificado por el decreto 806 del 2.020.

CUARTO: NIEGUESE el embargo y secuestro del bien inmueble por las razones expuestas en la parte considerativa.

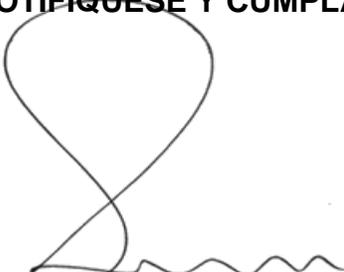
QUINTO: REQUERIR al demandado para que indique, señale cual es el correo electrónico para que este despacho judicial proceda a la debida notificación personal de la presente demanda. En la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: LÍBRESE las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la **Dra. YENI ADRIANA BENAVIDEZ GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.837.269 expedida en Cali, y portadora de la Tarjeta Profesional número 170.118 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO